



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 2020 00408

Téngase por aceptado el cargo por parte del secuestre JULIO NELSON CONTRERAS ROBLES, para que cumpla lo propio de sus funciones en su debida oportunidad procesal.

Ahora bien, mediante providencia del 19 de agosto de 2020, se libró orden de pago a favor de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** contra **LEONARDO FABIO RODRÍGUEZ TIBAQUE, MERLY TATIANA OSPINA TIBAQUE, LEONEL IVAN OSPINA TIBAQUE y BRAYAN STID OSPINA TIBAQUE** en calidad de herederos de los señores **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ (Q.E.P.D) y ROSA MARÍA TIBAQUE MORALES (Q.E.P.D)**, y contra los herederos indeterminados de **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ (Q.E.P.D) y ROSA MARÍA TIBAQUE MORALES (Q.E.P.D)**, por las sumas de dinero allí indicadas.

A los demandados le fue enviado el citatorio establecido en el artículo 291 del CGP, sin que compareciera a este Despacho, en consecuencia, se le remitió el aviso dispuesto en el artículo 292 ibídem, sin oposición alguna en contra de la orden de pago.

Los herederos indeterminados de **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ (Q.E.P.D) y ROSA MARÍA TIBAQUE MORALES (Q.E.P.D)**, fueron debidamente emplazados.

Señala el artículo 468 numeral 3 del C.G.P que dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones y se hubiera practicado el embargo del inmueble, se dictará sentencia que decrete la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía real.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado. En consecuencia se dispone:

1. Seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del C.G.P.
3. **DECRETAR** la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca objeto de la medida cautelar de embargo dentro del presente asunto, previo su secuestro y avalúo, para que con el producto de su venta se le

pague a la parte demandante el valor del crédito prendario con sus correspondientes rendimientos y las costas del proceso.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Señálese como Agencias en derecho la suma de \$2.500.000 pesos.

NOTIFÍQUESE,



**ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA
JUEZ**

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. 10 Hoy 24-02-2022

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario

EDAG